



[Inicio](#) > [Formulario de búsqueda](#) > [Lista de resultados](#) > **Documentos**



Idioma del documento:  ECLI:UE:C:2024:96

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

30 de enero de 2024( \* )

"Resolución prejudicial - Espacio de libertad, seguridad y justicia - Política de inmigración - Derecho a la reagrupación familiar - Directiva 2003/86/CE - Artículo 10, apartado 3, letra a), - Reagrupación familiar de un menor no acompañado refugiado con sus familiares en el ascendiente directo de primer grado - Artículo 2 letra f - Concepto de "menor no acompañado" - En el momento de la solicitud de un menor que ha alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar - Momento relevante para la evaluación de la condición de minoría - Plazo de presentación una solicitud de reunificación familiar - Adultos Hermana del patrocinador que necesita el apoyo a largo plazo de sus padres debido a una enfermedad grave - Eficacia práctica del derecho de un menor refugiado no acompañado a la reunificación familiar - Artículo 7, apartado 1 - Artículo 12, apartado 1 subpárrafo. 1 y 3 – Posibilidad de condicionar la reunificación familiar a requisitos adicionales"

En el asunto C-560/20

sobre una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, presentada por el Tribunal Administrativo de Viena (Austria) mediante auto de 25 de septiembre de 2020, recibido en el Tribunal el 26 de octubre de 2020, en el procedimiento

**CR,**  
**novia,**  
**TY**

contra

**Gobernador de Viena**

él dejó, él permitió

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

compuesto por: Presidente K. Lenaerts, Vicepresidente L. Bay Larsen, Presidente de Sala A. Arabadjiev, Presidente de Sala A. Prechal, Presidente de Sala E. Regan y T. von Danwitz, Presidente de Sala O. Spineanu-Matei, el juez M. Ilešič y J.-C. Bonichot, L. S. Rossi (Ponente), I. Jarukaitis, A. Kumin, N. Jääskinen, N. Wahl y M. Gavalec, Jueces, Fiscal General: A. M. Collins,

Canciller: M. Krausenböck, miembro del consejo administrativo,

con base en el procedimiento escrito y la audiencia oral del 14 de febrero de 2023,

teniendo en cuenta las explicaciones

CR, GF y TY, representados por los abogados J. Ecker y D. Bernhart, jefe del equipo para la reagrupación familiar en la Secretaría General de la Cruz Roja Austriaca,

gobierno austriaco, representado por los Sres. A. Posch, J. Schmoll, C. Schweda y V.-S. Strasser como representante autorizado,

gobierno neerlandés, representado por los Sres. M. K. Bulterman, H. S. Gijzen y C. S. Schillemans, en calidad de agentes,

Comisión Europea, representada por los Sres. C. Cattabriga, J. Hottiaux y B.-R. Killmann como representante autorizado,

tras escuchar las conclusiones del Abogado General en la reunión del 4 de mayo de 2023

la siguiente

**Veredicto**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, letra f), 7, apartado 1, 10, apartado 3, letra a), y 12, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).

Esto surge en el contexto de una disputa legal entre CR y GF y su hija TY, de nacionalidad siria, por un lado, y el gobernador de Viena (Austria), por el otro, en relación con su rechazo de las solicitudes de CR, GF y TY. para la concesión de un certificado nacional Visa con fines de reunificación familiar con RI, que tiene estatus de refugiado en Austria y es hijo de CR y GF y hermano de TY.

**marco legal**

**Derecho de la Unión**

Los considerandos 2, 4 y 6 a 10 de la Directiva 2003/86 establecen:

Las medidas de reunificación familiar deben tomarse de conformidad con la obligación de proteger a la familia y respetar la vida familiar, consagrada en numerosos instrumentos de derecho internacional. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y tiene en cuenta los principios establecidos, en particular, en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [(en adelante: CEDH)] [firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950] y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea [(en adelante: Carta)].

...

la reagrupación familiar es un requisito previo necesario para que la vida familiar sea posible. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilite la integración de nacionales de terceros países en el Estado miembro; Esto también promueve la cohesión económica y social, que se establece en el Tratado como un objetivo fundamental de la Comunidad.

...  
ra proteger a la familia y preservar o establecer la vida familiar, las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar deben determinarse según criterios comunes.

Los Estados miembros deben poder aplicar la presente Directiva incluso si la familia ingresa junta.

Debe prestarse especial atención a la situación de los refugiados debido a las razones que les han obligado a huir y les impiden llevar una vida familiar normal. Por tanto, deberían preverse condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reunificación familiar.

la reagrupación familiar debe aplicarse en cualquier caso a los miembros de la familia nuclear, es decir, a los miembros de la familia nuclear. h. aplican los cónyuges y los hijos menores[.].

Corresponde a los Estados miembros decidir si se permite la reagrupación familiar de los ascendientes directos, de los hijos adultos solteros, de las parejas no matrimoniales o de las uniones civiles registradas... y[.] en caso de matrimonio plural, los hijos menores del otro cónyuge y los que quieran permitir la fusión. Si un Estado miembro autoriza la reagrupación de dichas personas, en el caso de Estados miembros que no reconozcan la existencia de vínculos familiares en los casos previstos en esta disposición, ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de conceder tratamiento a dichas personas en materia de al derecho de los miembros de la familia a residir en otro Estado miembro en el sentido del derecho comunitario pertinente".

El artículo 1 de la Directiva 2003/86 dispone:

"El objetivo de la presente Directiva es establecer las condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar por parte de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros."

El artículo 2 de dicha Directiva establece:

"A los efectos de la presente Directiva, el término significa

...  
«patrocinador», un nacional de un tercer país que reside legalmente en un Estado miembro y cuyos familiares solicitan la reagrupación familiar con él;

...  
«menor no acompañado»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años que entra en un Estado miembro sin estar acompañado por un adulto responsable de él en virtud del derecho legal o consuetudinario, siempre que esté que no se encuentren efectivamente al cuidado de dicha persona, o de menores que hayan abandonado el territorio de un Estado miembro sin compañía después de haber entrado en dicho Estado miembro."

El artículo 4 de la Directiva 2003/86 dispone:

"1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el capítulo IV y en el artículo 16, los Estados miembros autorizarán, de conformidad con la presente Directiva, la entrada y residencia de los siguientes miembros de la familia:

cónyuge del patrocinador;

hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptados en virtud de una decisión de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una decisión que sea automáticamente ejecutable o reconocida de conformidad con las obligaciones internacionales de ese Estado miembro ;

...  
Los hijos menores a que se refiere el presente artículo no deberán haber alcanzado la mayoría de edad según la legislación del Estado miembro de que se trate y no deberán estar casados.

...  
2. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el capítulo IV, los Estados miembros podrán, en su legislación nacional, autorizar la entrada y residencia de los siguientes miembros de la familia de conformidad con la presente Directiva:

ascendientes directos en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, si este último es responsable de su manutención y el primero ya no tiene otros vínculos familiares en su país de origen;

hijos mayores de edad, solteros, del patrocinador o de su cónyuge, si por su estado de salud no pueden sustentarse por sí mismos.

...  
El artículo 5 de la Directiva 2003/86 dispone:

"1. Los Estados miembros determinarán si, para ejercer el derecho a la reagrupación familiar, el reagrupante o el miembro o miembros de la familia deberán presentar una solicitud de entrada y residencia ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

...  
5. Al examinar la solicitud, los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el interés superior de los hijos menores."

El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86 establece:

"1. Al presentar la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate podrá exigir al solicitante que aporte pruebas de que el reagrupante tiene:

condiciones que se consideren normales para una familia de tamaño comparable en la misma región y que cumplan las normas generales de salud y seguridad aplicables en el Estado miembro de que se trate;

seguro de enfermedad para él y los miembros de su familia que cubra, en el Estado miembro de que se trate, todos los riesgos normalmente cubiertos por sus propios nacionales;

s ingresos fijos y regulares suficientes para mantenerse a sí mismo y a los miembros de su familia sin recurrir a las prestaciones de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos ingresos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel de los salarios y pensiones mínimos y el número de miembros de la familia."

El artículo 10, apartado 2, y el artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/86 establecen:

"2. Los Estados miembros podrán permitir la reagrupación familiar de otros miembros de la familia no mencionados en el artículo 4, siempre que el refugiado reagrupante sea responsable de su manutención.

(3) Si un refugiado es un menor no acompañado, entonces

; Estados miembros, sin perjuicio de las condiciones mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4, permitirán la entrada y residencia de sus descendientes en primer grado a efectos de reagrupación familiar;

..."

El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2003/86 establece lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 7, en relación con las solicitudes relativas a miembros de la familia a que se refiere el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros no exigirán a un refugiado y/o a uno o varios miembros de su familia que presenten pruebas de que el refugiado cumple las condiciones mencionadas. en el artículo 7.

Sin perjuicio de las obligaciones internacionales, en los casos en que la reagrupación familiar sea posible en un tercer país con el que el reagrupante y/o el miembro de la familia tenga un vínculo especial, los Estados miembros podrán exigir la presentación de las pruebas a que se refiere el párrafo primero.

Los Estados miembros podrán exigir al refugiado que cumpla las condiciones mencionadas en el artículo 7, apartado 1, si la solicitud de reagrupación familiar no se ha presentado en el plazo de tres meses a partir de la concesión del [estatuto de refugiado]."

### **ley austriaca**

Artículo 11 ("Requisitos generales para un permiso de residencia") de la Ley federal sobre asentamiento y residencia en Austria (Ley de asentamiento y residencia – NAG) del 16 de agosto de 2005 (BGBl. I, 100/2005) en su versión aplicable a La versión del procedimiento principal (en adelante: NAG) establece:

"...

(2) Los permisos de residencia sólo podrán expedirse a un extranjero si:

extranjero aporta pruebas de que tiene derecho legal a una vivienda considerada habitual en la zona para una familia de tamaño comparable;

extranjero tiene una cobertura de seguro médico que cubre todos los riesgos y este seguro también está sujeto a pago en Austria;

stancia del extranjero no pueda suponer carga financiera alguna para una autoridad local;

(3) El permiso de residencia podrá expedirse a pesar de la existencia de un obstáculo para su expedición de conformidad con el artículo 1, números 3, 5 o 6, y a pesar de la ausencia de un requisito previo de conformidad con el artículo 2, números 1 a 7, si fuera necesario Es necesario mantener la vida privada y familiar en el sentido del artículo 8 del [CEDH]. ..."

El artículo 46 ("Disposiciones sobre reunificación familiar") de la NAG establece:

"(1) A los familiares de nacionales de terceros países se les expedirá un permiso de residencia "Rojo-Blanco-Rojo - Tarjeta plus" si cumplen los requisitos de la Parte 1, y

2. Hay un lugar de cuota y el partido que se fusiona.

...

e derecho a asilo y el artículo 34, apartado 2 [de la Ley federal sobre la concesión de asilo de 16 de agosto de 2005 (Boletín Oficial Federal I, nº 100/2005) en su versión aplicable al litigio principal ( en adelante: AsylG)] no se aplica..."

El artículo 34 ("Procedimientos familiares dentro del país"), párrafos 2 y 4 de AsylG, establece:

"(2) Sobre la base de una solicitud de un familiar de un extranjero a quien se le ha concedido el estatuto de persona con derecho a asilo, la autoridad debe conceder al familiar el estatuto de persona con derecho a asilo mediante una decisión si

ra cometido ningún delito penal y

esté pendiente ningún procedimiento para revocar este estatuto contra el extranjero al que se haya concedido el estatuto de asilo (§ 7).

...

(4) La autoridad debe examinar por separado las solicitudes de los familiares de un solicitante de asilo; el procedimiento debe llevarse a cabo bajo una sola autoridad; En las condiciones de los apartados 2 y 3, todos los miembros de la familia reciben el mismo ámbito de protección. ..."

El párrafo 35 ("Solicitudes de ingreso ante las autoridades representativas") AsylG establece:

"(1) El miembro de la familia de un extranjero al que se le ha concedido el estatuto de asilo y que se encuentra en el extranjero, de conformidad con el párrafo 5, puede solicitar protección internacional de conformidad con el artículo 34, párrafo 1 Z 1 en combinación con el artículo 2, párrafo 1 Z 13, presentar una Solicitud de expedición de un permiso de entrada ante una autoridad representativa de Austria en el extranjero (autoridad representativa) encargada de funciones consulares. Si la solicitud de permiso de entrada se presenta más de tres meses después de que se haya concedido legalmente el estatuto de persona con derecho a asilo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 60, apartado 2, puntos 1 a 3.

...

(2a) Si el solicitante es padre de un menor no acompañado al que se le ha concedido el estatuto de persona con derecho a asilo o a protección subsidiaria, se considerarán cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 60, apartado 2, números 1 a 3.

...

(5) Según [el artículo 17, apartados 1 y 2 de la AsylG], se considera familiar a toda persona que sea progenitor de un hijo menor, cónyuge o, en el momento de la solicitud, hijo menor soltero de un extranjero que haya sido concedido el estatuto de persona con derecho a protección subsidiaria o de persona con derecho a asilo, siempre que el matrimonio de los cónyuges ya existiera antes de la entrada del persona con derecho a protección subsidiaria o de la persona con derecho a asilo; Esto también se aplica a las parejas registradas, siempre que la pareja registrada ya existiera antes de que la persona con derecho a protección subsidiaria o la persona con derecho a asilo ingresaran al país".

#### **Procedimiento principal y cuestiones prejudiciales**

RI, nacido el 1 de septiembre de 1999, llegó a Austria el 31 de diciembre de 2015 como menor no acompañado y solicitó protección internacional en virtud de la Ley de Asilo el 8 de enero de 2016. Con una decisión de la Oficina Federal de Inmigración y Asilo (Austria) que le fue entregada el 5 de enero de 2017, a RI se le concedió el estatus de refugiado. Esta decisión adquirió fuerza legal el 2 de febrero de 2017.

El 6 de abril de 2017, tres meses y un día después de la entrega de esta decisión, CR y GF, los padres de RI, y TY, su hermana adulta, presentaron solicitudes ante la Embajada de la República de Austria en Siria para ingresar y permanecer en Siria. Austria con fines de reunificación familiar con RI de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Asilo (en adelante: primeras solicitudes de entrada y residencia). RI todavía era menor de edad en el momento en que se presentaron estas solicitudes. Sin embargo, estos fueron rechazados por la Embajada de Austria en decisión dictada el 29 de mayo de 2018 por considerar que RI había alcanzado la mayoría de edad durante el proceso de reunificación familiar. Esta decisión, que no fue apelada, quedó firme el 26 de junio de 2018.

El 11 de julio de 2018, CR, GF y TY presentaron solicitudes al Gobernador de Viena para la expedición de permisos de residencia con fines de reunificación familiar en RI de conformidad con el artículo 46, apartado 1, punto 2 de la NAG (en adelante: segundas solicitudes de entrada y residencia). CR y GF invocaron sus derechos derivados de la Directiva 2003/86 o, en el caso de TY, del artículo 8 del CEDH. Estas solicitudes fueron rechazadas por el Gobernador de Viena en una decisión del 20 de abril de 2020, porque la solicitud no se presentó dentro de los tres meses posteriores a la concesión del estatus de refugiado a RI.

CR, GF y TY impugnaron estas decisiones ante el Verwaltungsgericht Vienna (Austria), el órgano jurisdiccional remitente.

En primer lugar, el tribunal remitente alberga dudas sobre los derechos que CR, GF y TY pueden derivar del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, aun cuando RI alcanzó la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar. A este respecto, considera que la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 12 de abril de 2018, A y S (C-550/16, EU:C:2018:248, apartado 64), se refiere a una situación en la que un el menor no acompañado alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de asilo y, por tanto, antes de que se presente la solicitud de reagrupación familiar, debe ser transferible a una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que el reagrupante es todavía menor de edad en el momento de la solicitud, de modo que también en esta segunda situación el derecho a la reagrupación familiar puede fundamentarse en esta disposición.

De confirmarse esta conclusión, la segunda cuestión que se plantea al órgano jurisdiccional remitente es si las consideraciones expuestas en el apartado 61 de la sentencia A y S, según las cuales la decisión basada en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 la solicitud de reunificación familiar presentada generalmente debe presentarse dentro de los tres meses siguientes al día en que el patrocinador que alcanzó la mayoría de edad durante el procedimiento de asilo fue reconocido como refugiado, también debe transferirse a la constelación de un patrocinador que se convirtió en adulto durante el procedimiento alcanzó la mayoría de edad tras la reunificación familiar. Sería concebible que en tal situación ese período no comenzara a correr antes de que el refugiado alcanzara la mayoría de edad. Por lo tanto, este plazo se habría cumplido en cualquier caso si, como en el presente caso, el reagrupante era todavía menor de edad en el momento de presentar la solicitud de reagrupación familiar.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en tercer lugar, si, en caso de que tal plazo se aplique también a esta situación y comience a correr a partir del día en que se concedió al menor de que se trata el estatuto de refugiado, debe considerarse que dicho plazo ha expirado. se ha cumplido si, como en el caso de autos, han transcurrido tres meses y un día entre la notificación de la decisión que concede dicho estatuto al reagrupante y las primeras solicitudes de entrada y residencia que, según el tribunal remitente, demuestran que se ha respetado dicho plazo. juzgar. En este contexto, se plantea, en particular, la cuestión de los criterios que deben aplicarse para evaluar si una solicitud de reagrupación familiar se presentó dentro del plazo.

En cuarto lugar, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2003/86, a saber, que el reagrupante disponga, por una parte, de una vivienda considerada normal para él y su familia y, por otra parte, de un seguro de enfermedad para para él y los miembros de su familia, que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de que se trate, y, en tercer lugar, unos ingresos fijos y regulares que sean suficientes para mantenerse a sí mismo y a los miembros de su familia sin tener que depender de las prestaciones de asistencia social del Estado miembro de que se trate, podrá ser necesaria, incluso en caso de reagrupación familiar de conformidad con el artículo 10, apartado 3, letra a), de la presente Directiva. En este contexto, se plantea también la cuestión de si la posibilidad de exigir el cumplimiento de estas condiciones depende de si la solicitud de reagrupación familiar se presenta después de la expiración del plazo mencionado en el artículo 12, párrafo primero. el plazo de tres meses previsto en el artículo 3 de la Directiva.

En quinto lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala que TY, como hermana del patrocinador RI, no es considerada un «miembro de la familia» con derecho a la reagrupación familiar según la legislación austriaca

aplicable. Sin embargo, TY, que vive con sus padres en Siria, sufre de parálisis cerebral y depende permanentemente de una silla de ruedas, así como de apoyo para la higiene personal diaria y la alimentación. Esta atención la proporciona esencialmente su madre, CR, ya que TY no tiene una red de apoyo social a la que recurrir en el lugar donde vive actualmente. En estas circunstancias, los padres de TY no podían dejarla sola en Siria, donde no vivían otros familiares.

El órgano jurisdiccional remitente señala que, dada la situación particular en la que se encuentra la hermana de RI a causa de su enfermedad, los padres de RI se verían efectivamente obligados a ejercer su derecho a la reagrupación familiar en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 tendría que ser dispensado si a TY no se le concediera también un permiso de residencia.

Por último, según la situación jurídica austriaca, podría ser posible conceder el derecho de residencia a la hermana mayor de edad del reagrupante, a pesar de no cumplir los requisitos legales, por razones imperiosas relacionadas con la vida privada y familiar en el sentido del artículo 8 del CEDH. Sin embargo, dado que una pretensión de concesión de un derecho de residencia que surge directamente del Derecho de la UE puede ir más allá del contenido protector del artículo 8 del CEDH, debe examinarse si TY puede invocar tal pretensión.

En estas circunstancias, el Tribunal Administrativo de Viena decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

eden los padres nacionales de un tercer país de un refugiado que solicitó asilo como menor no acompañado y a quien se le concedió asilo como menor seguir invocando el artículo 2, letra f), en relación con el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 si el refugiado alcanzó la mayoría de edad después de que se le concedió asilo pero durante el proceso de expedición de un permiso de residencia a sus padres?

a respuesta a la pregunta 1 es afirmativa: En tal caso, ¿es necesario que los padres del nacional de un tercer país cumplan los criterios establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de abril de 2018, A y S ( C-550/16, EU:C:2018 :248, apartado 61), cumplir con el plazo mencionado para presentar una solicitud de reunificación familiar "en principio dentro de los tres meses siguientes al día en que el menor fue reconocido como refugiado" ?

a respuesta a la pregunta 1 es afirmativa: ¿Debería concederse un permiso de residencia directamente sobre la base del Derecho de la Unión a la hermana adulta, nacional de un tercer país, de un refugiado reconocido, si los padres del refugiado se vieran obligados de facto a denegar el permiso de residencia a la *hermana* adulta del refugiado - renunciar a su derecho a la reagrupación familiar conforme al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 porque la hermana adulta del refugiado, debido a su estado de salud, necesita absolutamente el cuidado permanente de sus padres y, por tanto, no puede ¿Permanecer solo en el país de origen?

a respuesta a la pregunta 2 es afirmativa: ¿Qué criterios deben utilizarse para evaluar la oportunidad de si dicha solicitud de reunificación familiar es "en principio" dentro de los tres meses en el sentido de la sentencia del Tribunal de 12 de abril de 2018, A y S (C-550/16, EU:C:2018:248, apartado 61)?

a respuesta a la segunda pregunta es afirmativa: ¿Pueden los padres del refugiado seguir invocando su derecho a la reagrupación familiar conforme al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 si entre la fecha en que el menor ha sido reconocido como es refugiada y han transcurrido tres meses y un día desde su solicitud de reagrupación familiar?

un procedimiento de reagrupación familiar con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, ¿puede un Estado miembro, en principio, exigir a los padres del refugiado que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86?

exigencia de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86 en el marco de una reagrupación familiar con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, depende de si, en el sentido de la Artículo 7. 12, apartado 1, párrafo 3 de la Directiva 2003/86 la solicitud de reagrupación familiar se presentó dentro de los tres meses siguientes a la concesión del estatuto de refugiado?

#### **Procedimiento ante el Tribunal de Justicia**

Mediante decisión del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2021, el presente procedimiento fue suspendido a la espera de la decisión definitiva en los asuntos acumulados C-273/20 y C-355/20 y en el asunto C-279/20.

Mediante resolución de 8 de agosto de 2022, el Presidente del Tribunal informó al tribunal remitente de las sentencias de 1 de agosto de 2022, República Federal de Alemania (reunificación familiar con un menor refugiado) (C-273/20 y C-355/20, EU:C:2022:617), y de 1 de agosto de 2022, República Federal de Alemania (reunificación de un niño mayor de edad) (C-279/20, EU:C:2022:618), y le pidió que le informara si había presentado su petición de decisión prejudicial teniendo en cuenta dichas sentencias en todo o en parte.

Mediante escrito de 30 de agosto de 2022, recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de septiembre de 2022, dicho órgano jurisdiccional anunció que mantenía su petición de decisión prejudicial, pero que ya no solicitaba respuesta a la primera cuestión prejudicial, puesto que ésta había sido tenida en cuenta. estos juicios deben ser confirmados. En este contexto, afirmó que, por tanto, consideraba cumplida la condición bajo la cual había planteado las cuestiones segunda y tercera y que, por tanto, debía responderse a dichas cuestiones.

#### **En cuanto a las cuestiones planteadas**

##### **Sobre la segunda pregunta**

Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente desea saber, en esencia, si el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que los ascendientes directos en primer grado (en lo sucesivo, también «padres») de una persona no acompañada, un menor refugiado, si todavía es menor de edad en el momento de la solicitud y alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de reunificación familiar, está obligado en virtud de esta disposición a presentar la solicitud de entrada y residencia a efectos de reunificación familiar con este refugiado dentro de un determinado período de tiempo para fundamentar el derecho a la reunificación familiar en esta disposición y beneficiarse de las condiciones más favorables previstas en la misma.

Según su artículo 1, la Directiva 2003/86 tiene por objeto establecer las condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar por parte de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

A este respecto, del considerando 8 se desprende claramente que prevé condiciones más favorables para que los refugiados ejerzan el derecho a la reunificación familiar, porque se presta especial atención a su situación debido a las razones que les obligaron a huir y les impidieron conducir se debe dar una vida familiar normal.

Una de estas condiciones más favorables se relaciona con la reunificación familiar con los parientes ascendentes directos de primer grado del refugiado. Si bien, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, la posibilidad de tal fusión se deja, en principio, a la discreción de los Estados miembros en virtud del artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/86 y, en particular, Suponiendo que el reagrupante sea responsable del mantenimiento de sus ascendientes directos y que estos ya no tengan ningún otro vínculo familiar en su país de origen, el artículo 10, apartado 3, letra a), de esta Directiva establece una excepción a este principio. para los menores refugiados no acompañados, según el cual tienen derecho a dicha combinación, que no queda a la discreción de los Estados miembros ni está sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, letra a). El artículo 10, apartado 3, letra a), tiene por objeto, en particular, garantizar una mayor protección a los refugiados menores no acompañados (sentencia de 12 de abril de 2018, A y S, C-550/16, EU:C:2018 :248, apartados 33, 34 y 44).

En su sentencia de 12 de abril de 2018, A y S (C-550/16, EU:C:2018:248, apartado 64), el Tribunal de Justicia ya declaró que el artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/artículo 86, que define el término «menor no acompañado», en relación con el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer país o un apátrida que, en el momento de su entrada en el territorio territorio de un Estado miembro y cuando presentó su solicitud de asilo era menor de 18 años en ese Estado, pero alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de asilo y posteriormente se le concede el estatuto de refugiado, debe ser considerado "menor" en el sentido de esta disposición.

El efecto útil del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 quedaría en entredicho si el derecho a la reagrupación familiar que deriva de dicha disposición dependiera de la fecha en la que la autoridad nacional competente decidió formalmente reconocer a la persona de que se trata según decida el refugiado y, por tanto, de la tramitación más o menos rápida de la solicitud de protección internacional por parte de esta autoridad. Además, esto no solo sería contrario al objetivo de esta Directiva de promover la reagrupación familiar al tiempo que se ofrece una protección particular a los refugiados, en particular a los menores no acompañados, sino también a los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica (sentencia de 12 de abril de 2018 , A y S (C- 550/16, EU:C:2018:248), apartado 55).

Estas consideraciones se aplican aún más si el menor no acompañado no alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de asilo, sino durante el procedimiento de reunificación familiar. Por tanto, tal menor refugiado puede invocar el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 para beneficiarse del derecho a la reagrupación familiar con sus padres sobre la base de las condiciones más favorables previstas en dicha disposición, sin que el Estado miembro en cuestión puede desestimar la solicitud de reagrupación familiar alegando que el refugiado en cuestión ya no es menor de edad en el momento de la decisión sobre esta solicitud (véase, en este sentido, sentencia de 1 de agosto de 2022, República Federal de Alemania [reunificación familiar con un menor refugiado], C-273/20 y C-355/20, EU:C:2022:617, apartado 52).

Sin embargo, en la sentencia de 12 de abril de 2018, A y S (C-550/16, EU:C:2018:248, apartado 61), el Tribunal de Justicia también decidió que, a efectos del artículo 10, apartado 1, sería incompatible con el artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/86 si un refugiado que, en el momento de su solicitud de asilo, tenía la condición de menor no acompañado pero que se convirtió en adulto durante el procedimiento de dicha solicitud, invocara dicha disposición» sin límite de tiempo» podría para obtener la reagrupación familiar, por lo que la solicitud de reagrupación familiar deberá presentarse en un plazo razonable. Al respecto, afirmó que, para determinar dicho plazo razonable, se deberá tomar en cuenta el plazo fijado por el legislador de la Unión Europea en el contexto similar del artículo 12(1), inciso. La solución elegida en el artículo 3 de la presente Directiva puede servir a título indicativo, de modo que, en tal situación, la solicitud de reagrupación familiar presentada con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva deberá, en principio, presentarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que el menor haya sido reconocido como refugiado.

Sin embargo , las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren esencialmente a la cuestión de si tal plazo también debe respetarse en circunstancias como las del litigio principal. h. en una situación en la que el refugiado en cuestión era todavía menor de edad en el momento de presentar la solicitud de reagrupación familiar y ha alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento relativo a esta solicitud.

A este respecto, de la jurisprudencia citada en el apartado 37 de la presente sentencia se desprende que la exigencia de respetar dicho plazo tiene por objeto evitar el riesgo de que se viole el derecho a la reagrupación familiar en caso de que el refugiado ya se le ha concedido asilo durante el procedimiento de asilo y, por tanto, es todavía mayor de edad antes de presentar la solicitud de reagrupación familiar, puede hacer valer su derecho sin límite de tiempo.

Sin embargo, como ha señalado la Comisión Europea, tal riesgo no existe si el refugiado en cuestión alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de reunificación familiar. Además, visto el objetivo del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, que es promover, en particular, la reunificación de los menores refugiados no acompañados con sus padres a fin de garantizarles una mayor protección dada su situación particular vulnerabilidad, una solicitud de reunificación familiar conforme a esta disposición no puede considerarse tardía si se presentó cuando el refugiado en cuestión era todavía menor de edad. Por lo tanto, teniendo en cuenta este objetivo, el plazo para presentar tal solicitud no puede comenzar a correr antes de que el refugiado en cuestión alcance la mayoría de edad.

Mientras el refugiado sea menor de edad, sus padres podrán, con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, presentar una solicitud de entrada y residencia con fines de reagrupación familiar sin tener que

cumplir un plazo para poder beneficiarse de las condiciones más favorables previstas en esta disposición.

De ello se deduce que, en el presente asunto, el hecho de que las primeras solicitudes de entrada y residencia con fines de reagrupación familiar fueran presentadas por los demandantes en el litigio principal más de tres meses después de la notificación de la decisión por la que se concedía al patrocinador el estatuto de refugiado, es irrelevante porque el patrocinador era menor de edad en el momento en que se presentaron estas solicitudes. Por lo tanto, sujeta al control del órgano jurisdiccional remitente, la decisión mencionada en el apartado 16 de la presente sentencia por la que se desestiman dichas solicitudes no parece ser conforme con la Directiva 2003/86.

Habida cuenta de lo que antecede, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que los padres de un menor refugiado no acompañado, si este último es todavía menor en el momento de presentar la solicitud y durante el procedimiento de reunificación familiar, no están obligados en virtud de esta disposición a presentar la solicitud de entrada y residencia con fines de reunificación familiar con ese refugiado dentro de un período de tiempo determinado para basar el derecho a la reagrupación familiar en esta disposición y en las condiciones más favorables que en ella se establecen para poder acogerse.

#### **Respecto a las preguntas cuarta y quinta**

Mediante sus cuestiones cuarta y quinta, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, qué criterios deben utilizarse para apreciar si una solicitud de reagrupación familiar se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86. .

Como se desprende de la resolución de remisión, estas cuestiones se plantean en caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión. Dada la respuesta a la segunda cuestión, no cabe responder a las cuestiones cuarta y quinta.

#### **Sobre la tercera pregunta**

Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que la hermana adulta de un menor refugiado no acompañado, nacional de un tercer país y que, sobre la base de una persona que depende completa y permanentemente del sustento de sus padres debido a una enfermedad grave, se le debe conceder un permiso de residencia si la denegación de dicho permiso de residencia daría lugar a que dicho refugiado se viera privado del derecho a la reunificación familiar con sus padres le confieren esta disposición.

A este respecto, procede señalar que, en virtud del artículo 51, apartado 1, de la Carta, los Estados miembros deben respetar los derechos al aplicar el Derecho de la Unión, respetar los principios establecidos en la Carta y aplicarlos de conformidad con sus competencias respectivas y con respeto a los límites de la Unión Promover las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados.

Según jurisprudencia reiterada, los Estados miembros, en particular sus tribunales, no sólo deben interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la UE, sino que también deben garantizar que no se basan en una interpretación de una disposición de Derecho derivado que sea incompatible con los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la UE (sentencia de 16 de julio de 2020, *État belge* [Reagrupación familiar - hijo menor], C-133/19, C-136/19 y C-137/19, UE: C:2020:577, apartado 33 y jurisprudencia citada).

En concreto, el artículo 7 de la Carta reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Según jurisprudencia reiterada, este artículo debe leerse junto con la obligación de tener en cuenta el interés superior del niño en virtud del artículo 24, apartado 2, de la Carta y teniendo debidamente en cuenta el requisito de que el niño tenga relaciones personales regulares con ambos progenitores tal como se establece en el artículo 24, apartado 3 (sentencia de 1 de agosto de 2022, República Federal de Alemania [reunificación familiar con un menor refugiado], C-273/20 y C-355/20, EU:C:2022:617, apartado 38 y jurisprudencia allí citada).

De ello se deduce que las disposiciones de la Directiva 2003/86 deben interpretarse y aplicarse a la luz del artículo 7 y del artículo 24, apartados 2 y 3, de la Carta, como se desprende también del tenor del segundo considerando y del artículo 24. El artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva establece que los Estados miembros deben examinar las solicitudes de reagrupación familiar teniendo en cuenta el interés superior de los niños afectados y con vistas a promover la vida familiar (sentencia de 1 de agosto de 2022, República Federal de Alemania [Familia reunificación con un menor refugiado], C-273/20 y C-355/20, EU:C:2022:617, apartado 39 y jurisprudencia citada).

Esto se aplica en particular al artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, que, como se indica en el apartado 40 de la presente sentencia, tiene por objeto específicamente fomentar la reunificación de los menores refugiados no acompañados con sus padres para proporcionarles para garantizar una mayor protección debido a su particular vulnerabilidad y, por tanto, reviste especial importancia para el respeto efectivo de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 24, apartados 2 y 3, de la Carta.

Además, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 impone a los Estados miembros una obligación positiva precisa, respaldada por un derecho claramente definido. Por tanto, en el supuesto allí mencionado, están obligados a permitir la reagrupación familiar de los ascendientes directos en primer grado del reagrupante, sin tener discrecionalidad alguna al respecto (sentencia de 12 de abril de 2018, *A y S*, C-550/16, EU:C:2018:248, apartado 43).

Por tanto, un menor refugiado no acompañado como RI tiene derecho a la reagrupación familiar con sus dos padres en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86.

En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que las solicitudes de entrada y residencia en Austria con fines de reagrupación familiar con RI fueron presentadas por ambos padres y por TY, la hermana de RI. Aunque es mayor de edad, depende total y permanentemente del apoyo concreto de sus padres debido a una grave enfermedad. En particular, sufre de parálisis cerebral y depende constantemente de una silla de ruedas y de ayuda para la higiene personal diaria y la alimentación. Esta atención la proporciona esencialmente su madre, CR, ya que TY no tiene una red de apoyo social a la que recurrir en el lugar donde vive actualmente. En consecuencia, los padres de TY son las únicas personas que pueden cuidarla, por lo que no pueden dejarla sola en su país de origen.

Como ha declarado el órgano jurisdiccional remitente, habida cuenta de esta situación excepcional y de la particular gravedad de la enfermedad de TY, no es posible que ambos padres se trasladen a Austria para vivir con su hijo, menor refugiado no acompañado, sin llevarse a su hija con ellos. Por lo tanto, conceder a la hermana de RI un permiso de entrada y residencia es el único medio que permite a RI ejercer su derecho a la reunificación familiar con sus padres.

En estas circunstancias, si a TY no se le concediera el derecho a la reagrupación familiar al mismo tiempo que a sus padres, RI se vería privada *de facto* de su derecho a la reagrupación familiar con sus padres en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86.

Sin embargo, tal resultado sería incompatible con el carácter incondicional de ese derecho y pondría en duda su eficacia práctica, lo que menoscabaría tanto el objetivo del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, tal como se establece en el apartado 51 de la presente sentencia también sería contrario a las exigencias establecidas en el apartado 49 de la misma sentencia, que se derivan del artículo 7 y del artículo 24, apartados 2 y 3, de la Carta y cuyo cumplimiento debe garantizar la presente Directiva.

De ello se deduce que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales del litigio principal, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar la efectividad del derecho de RI a la reagrupación familiar con sus padres en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 y Garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 24, apartados 2 y 3 de la Carta, concediendo también a su hermana un permiso de entrada y residencia en Austria.

Además, esta conclusión no queda desvirtuada por la sentencia de 12 de diciembre de 2019, *Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (Reunificación familiar - Hermana del refugiado)* (C-519/18, EU:C:2019:1070), en la que el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que no impide que un Estado miembro permita la reagrupación familiar a la hermana de un refugiado sólo si ésta no puede hacerlo debido a su estado de salud. sus propios gastos de manutención si se cumplen ciertas condiciones.

A este respecto, procede señalar que los hechos del litigio principal y las cuestiones de Derecho planteadas por el órgano jurisdiccional remitente difieren significativamente de los del asunto que dio lugar a dicha sentencia. La cuestión en aquel asunto era determinar las condiciones en las que el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2003/86, que tiene carácter facultativo, permite a los refugiados, incluidos los que no son menores no acompañados, solicitar por sí solos la reagrupación familiar para solicitarla a sus hermanos. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal debe pronunciarse sobre el alcance del derecho de un menor refugiado no acompañado a la reunificación familiar con sus padres en virtud del artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva, en el caso concreto de que este derecho no pueda ejercerse si es mayor de edad y una hermana enferma, que por tanto depende total y permanentemente de sus padres, no se le concede permiso de entrada y residencia.

Habida cuenta de lo que antecede, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que la hermana adulta de un menor refugiado no acompañado que sea nacional de un tercer país país y que padezca una enfermedad grave y dependa total y permanentemente del sustento de sus padres, debe recibir un permiso de residencia si la denegación de dicho permiso de residencia daría lugar a que ese refugiado se vea privado del derecho a la reunificación familiar con sus padres le confieren esta disposición.

#### **Sobre las cuestiones sexta y séptima**

Mediante sus cuestiones sexta y séptima, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro puede exigir que un menor refugiado no acompañado o sus padres cumplan las condiciones exigidas establecido en el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva para poder ejercer el derecho a la reagrupación familiar con sus padres en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva y si, en su caso, la posibilidad de exigir que se cumplan dichas condiciones cumplirse, depende de si la solicitud de reagrupación familiar se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 12, apartado 1, párrafo anterior. 3 de esta Directiva.

Para responder a estas cuestiones, procede señalar que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86, que forma parte del capítulo IV («Condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar»), autoriza a los Estados miembros a exigir prueba de que el reagrupante dispone de una vivienda que se considera normal en el Estado miembro de que se trate para una familia de tamaño comparable, tiene un seguro de enfermedad para él y los miembros de su familia y dispone de unos ingresos fijos y regulares suficientes para mantenerse sin recurrir a la asistencia social las prestaciones de asistencia del Estado miembro de que se trate y las de sus familiares sean suficientes.

Artículo 12, apartado 1, párrafo El artículo 1 de la Directiva 2003/86, que, como el artículo 10, pertenece al capítulo V («Reunificación familiar de los refugiados»), establece que, sin perjuicio del artículo 7 de la Directiva, los Estados miembros tienen derecho a aceptar a un refugiado y/o a su familia miembros de la familia a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, no exigen prueba de que el reagrupante cumple las condiciones establecidas en el artículo 7.

Según el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86, único artículo del capítulo II de la Directiva 2003/86 titulado «Miembros de la familia», los Estados miembros, de conformidad con dicha Directiva y en las condiciones establecidas en el capítulo IV y el artículo 16 de dicha directiva, autorizan a: 4 miembros de la familia enumerados, incluidos, entre otros, el cónyuge del reagrupante y los hijos menores, entrada y residencia.

Así se desprende del artículo 12, apartado 1, párrafo primero. 1, en relación con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86, que la primera disposición establece condiciones más favorables para la reagrupación familiar de un refugiado con los miembros de su familia nuclear, privando a los Estados miembros de la posibilidad Exigir pruebas de que el refugiado tiene un espacio habitable que se considera normal para una familia de tamaño comparable, seguro médico para él y sus familiares, e ingresos estables y regulares suficientes para mantenerse a sí mismo y a sus familiares.



Artículo 12, apartado 1, párrafo Sin embargo, el artículo 3 de la Directiva 2003/86 establece que los Estados miembros podrán exigir al refugiado que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva si la solicitud de reagrupación familiar no se presenta en el plazo de tres meses a partir de la concesión del estatuto de refugiado. convertirse.

Del artículo 12, apartado 1, párrafo Del apartado 3 de la Directiva 2003/86 se desprende que el legislador de la Unión, en los párrafos En los casos previstos en el apartado 1 de dicha disposición, los Estados miembros estaban autorizados a aplicar, en las condiciones previstas en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86, el régimen general, en lugar del régimen más favorable normalmente aplicable a los refugiados, cuando la solicitud de reagrupación familiar se presenta una vez transcurrido un determinado plazo tras la concesión del estatuto de refugiado (véase, en este sentido, sentencia de 7 de noviembre de 2018, K y B, C-380/17, UE :C:2018:877, apartado 46).

En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que la República de Austria hizo uso de la facultad prevista en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86 al exigir que los patrocinadores cumplieran las condiciones previstas en dicha Directiva. disposición, así como del artículo 12, apartado 1, párrafo. 3 de esta Directiva, al disponer que estas condiciones también deberán ser cumplidas por los patrocinadores que tengan el estatuto de refugiado si la solicitud de entrada y residencia con fines de reagrupación familiar se presenta más de tres meses después de la concesión definitiva de dicho estatuto.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si esta última facultad se extiende también a la reagrupación familiar de menores refugiados no acompañados con sus padres en el sentido del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 y si, por tanto, los Estados miembros son libres para hacerlo, exigir dicha reunificación familiar que el menor refugiado o sus padres cumplan los requisitos del artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva, a menos que la solicitud de reunificación familiar con sus padres se haya presentado dentro de los tres meses siguientes a la concesión del estatuto de refugiado a ese menor.

Sin embargo, habida cuenta del tenor, del sistema y de la finalidad de la Directiva 2003/86 y de las exigencias que se derivan de los artículos 7 y 24, apartados 2 y 3, de la Carta, procede responder negativamente a esta cuestión.

El artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 concede un trato preferencial a los menores refugiados no acompañados al permitir la reagrupación familiar con sus ascendientes directos en primer grado, «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra a), de dicha Directiva». directiva ] condiciones mencionadas”.

Como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 26 de sus conclusiones, el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/86 hace referencia expresa a los requisitos establecidos en el capítulo IV, del que forma parte el artículo 7. Por tanto, del tenor del artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, en relación con el artículo 4, apartado 2, letra a), se desprende claramente que los Estados miembros no pueden exigir a un menor refugiado no acompañado o a sus padres que: cumplan los requisitos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva si presentan una solicitud de entrada y residencia con fines de reagrupación familiar con el menor refugiado sobre la base del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva.

Esta interpretación del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 se ve influida tanto por la finalidad de dicha disposición -que, como se indica en los apartados 40 y 51 de la presente sentencia, está dirigida específicamente a la reunificación de los menores no acompañados refugiados con sus padres para garantizar a estos menores una mayor protección debido a su especial necesidad de protección, como lo confirma también el sistema de esta Directiva y, en particular, su artículo 12, apartado 1.

Esta última disposición se refiere expresamente únicamente a las «solicitudes relativas a miembros de la familia contempladas en el artículo 4, apartado 1 [de la presente Directiva]», es decir. h. en particular el cónyuge del patrocinador y los hijos menores. Por tanto, del sistema de dicha Directiva se desprende que el legislador de la Unión ha previsto, en el artículo 12, apartado 1, y en el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, dos normas diferentes, la primera de las cuales prevé la reagrupación familiar de cada refugiado con los miembros de su familia nuclear y prevé la posibilidad de que los Estados miembros exijan al reagrupante que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva si la solicitud de reagrupación familiar no se presenta en el plazo de tres meses a partir de la concesión del estatuto de refugiado, mientras que el segundo se aplica específicamente a la reunificación familiar de menores refugiados no acompañados con sus padres y no prevé tal opción.

Además, al excluir, en el contexto de las solicitudes de reunificación familiar de menores refugiados no acompañados con sus padres con base en el artículo 10(3)(a) de la Directiva 2003/86, el legislador de la UE ha excluido la posibilidad de que los Estados miembros exijan el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva, las exigencias derivadas del artículo 7 de la Carta, relativas al respeto de la vida familiar, y del artículo 24, apartados 2 y 3, de la Carta, según el cual En En todas las medidas relativas a los niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial y debe tenerse en cuenta la necesidad de que el niño mantenga relaciones personales regulares con ambos padres.

Como ha señalado la Comisión, es casi imposible que un menor refugiado no acompañado disponga de un alojamiento estándar, un seguro médico y unos ingresos suficientes para él y los miembros de su familia y, por tanto, cumpla los requisitos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86. cumplido. Del mismo modo, resulta extremadamente difícil para los padres de un menor de edad cumplir estos requisitos antes de trasladarse al Estado miembro en cuestión para estar con su hijo. Supeditar la posible reagrupación familiar de los menores refugiados no acompañados con sus padres al cumplimiento de estas condiciones equivaldría en realidad a privar a estos menores de sus derechos, sin tener en cuenta las exigencias del artículo 7 y del artículo 24, apartados 2 y 3, del la Carta para asumir tal fusión.

De ello se deduce que, cuando los padres de un menor refugiado no acompañado presentan una solicitud de entrada y residencia con fines de reagrupación familiar con ese menor, de conformidad con el artículo 10, apartado

3, letra a), de la Directiva 2003/86, los Estados miembros no se aplican a ese menor ni a su menor. Los padres podrán exigirles que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de la presente Directiva, es decir, es decir, tienen una vivienda que se considera suficiente para todos los miembros de la familia en el Estado miembro en cuestión, un seguro de enfermedad que cubre a todos los miembros de esa familia y unos ingresos fijos y regulares suficientes para sustentar a la familia sin recurrir a las prestaciones de asistencia social del Estado miembro en cuestión. Estado miembro afectado suficiente, tienen.

Dadas las circunstancias excepcionales del litigio principal, como se indica en el apartado 58 de la presente sentencia, para garantizar la eficacia práctica del derecho de RI en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86, la reagrupación familiar con ambos progenitores requiere que a su hermana adulta también se le conceda un permiso de entrada y residencia, ya que sus padres no pueden trasladarse a Austria para vivir con su hijo, un menor refugiado no acompañado, sin llevarse a su hija con ellos porque padece una grave enfermedad que le impide cuando dependan total y permanentemente del apoyo concreto de sus padres, el Estado miembro en cuestión no puede exigir que RI o sus padres cumplan las condiciones del artículo 7, apartado 1, de la presente Directiva en relación con la hermana del menor que cumpla los requisitos de refugiado.

Habida cuenta de lo que antecede, procede responder a las cuestiones sexta y séptima que el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede exigir a un menor refugiado no acompañado o a sus padres que cumplir las condiciones del artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva para poder ejercer el derecho a la reagrupación familiar con sus padres de conformidad con el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, con independencia de si la solicitud de reagrupación familiar se realiza dentro del párrafo 1 del párrafo 1 del artículo 12 3 de esta Directiva.

#### **Costo**

Para las partes del litigio principal, el procedimiento forma parte del procedimiento pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente; Este tribunal es responsable de las decisiones sobre costos. Los gastos incurridos por otras partes al presentar observaciones ante la Corte no son recuperables.

Por estos motivos, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) resolvió:

**El artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, debe interpretarse en el sentido de que los ascendientes directos de primer grado de un menor refugiado no acompañado, si este último es todavía menor de edad en el momento de la solicitud y alcanza la mayoría de edad en el curso del procedimiento de reunificación familiar, no están obligados en virtud de esta disposición a presentar la solicitud de entrada y residencia con fines de reunificación familiar con este refugiado en un plazo de un determinado período de tiempo para ejercer el derecho a la reagrupación familiar para acogerse a esta disposición y beneficiarse de las condiciones más favorables previstas en ella.**

**El artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que la hermana adulta de un menor refugiado no acompañado, nacional de un tercer país y que depende total y permanentemente del sustento de sus padres debido a una enfermedad grave, deberá concederse un permiso de residencia si la denegación de su concesión implicaría que el refugiado se vea privado del derecho a la reagrupación familiar con sus ascendientes directos de primer grado, que le confiere esta disposición.**

**El artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede exigir que un menor refugiado no acompañado o sus ascendientes de primer grado cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1. de la presente Directiva para poder ejercer el derecho a la reagrupación familiar con sus ascendientes directos en primer grado de conformidad con el artículo 10, apartado 3, letra a), de la presente Directiva, con independencia de que se presente o no la solicitud de reagrupación familiar dentro del plazo establecido en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la presente Directiva 12, apartado 1, párrafo 3 de esta Directiva.**

Firmas

---

\* Lengua de procedimiento: alemán.